



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL
SOBRE EL PAGO POR SUBSIDIO POR LUTO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01; PRIMER
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

MUÑOZ MINAYA, HAROLD CARLOS

ORCID: 0000-0003-0079-9767

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE EL
PAGO POR SUBSIDIO POR LUTO, EN EL EXPEDIENTE N°
00435-2016-0-0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO DE TRABAJO
TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Muñoz Minaya, Harold Carlos
ORCID: 0000-0003-0079-9767

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuluaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Orcid: 0000-0002-1816-9539

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN

Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi Madre quien desde muy pequeño formo mis valores y principios, con mucho esfuerzo y dedicación ya que logro brindarme los estudios como herramientas necesarias para enfrentar los retos de la vida.

A mi Universidad quien a través del Programa Especial de Graduación brindó un espacio para lograr este objetivo, principalmente a la Abog. Ury Gail Del Carmen Espinoza Silva por ese espíritu de lucha; y a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por no permitir que el barco se hundiera, gracias

DEDICATORIA

Al creador de todas las cosas, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi trabajo a Dios.

A mi familia, porque me han brindado su apoyo incondicional y por compartir conmigo buenos y malos momento.

A mis hijos, el cual a pesar de haberlos defraudado en algunos aspectos y que estoy seguro que en esta vez no lo hare han estado siempre cuidándome y sobre todo acompañándome en todo momento

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo sobre pago de dos verdaderas remuneraciones totales o integras, por subsidio por luto, más los intereses legales en el expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestra por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente; las resoluciones evidencian claridad no existe inserción de términos complejos; existe congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; los elementos del debido proceso se materializaron en términos de garantías del derecho defensa, juez competente, aplicación del derecho correctamente; congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, hubo apreciación correcta.

Palabras clave: administrativa, características, proceso, nulidad y resolución.

ABSTRACT

The research had as its problem: What are the characteristics of the payment process of two true total or total remunerations, for subsidies due to mourning, plus the legal interests in the file N ° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01 ; First Transitory Labor Court of Huaraz, Ancash Judicial District - Peru, the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sample for convenience; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that deadlines are met by the justifiable, instead with respect to legal operators partially; resolutions show clarity there is no insertion of complex terms; there is consistency of the points at issue with the parties' position; the elements of due process materialized in terms of guarantees of defence law, competent judge, application of the right correctly; congruence of the evidence to resolve the points at issue and the claims raised; as regards the legal classification of the facts, there was an erroneous assessment at first instance, in the second instance it was corrected.

Keywords: administrative, features, process, nullity and resolution.

CONTENIDO

Titulo.....	Ii
Equipo de trabajo.....	Iii
Jurado evaluador de proyecto.....	Iv
Agradecimiento.....	V
Dedicatoria.....	Vi
Resumen.....	Vii
Abstract.....	viii
Contenido.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	22
2.2.1. Procesales.....	22
2.2.1.1. El debido proceso.....	22
2.2.1.1.1. Concepto.....	22
2.2.1.1.2. Elementos.....	22
2.2.1.1.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	26
2.2.1.1.4. El debido proceso en el marco legal.....	26
2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.1.2.1. Concepto.....	27
2.2.1.2.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.1.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.1.3. El plazo en el proceso.....	30
2.2.1.3.1. Concepto.....	30
2.2.1.3.2. Computo del plazo.....	30
2.2.1.3.3. Actos procesales sujetos a control de plazos.....	31
2.2.1.4. Subsidio por fallecimiento.....	32
2.2.1.4.1. Concepto.....	32
2.2.1.4.2. Aplicación.....	32
2.2.1.4.3. Remuneración Total.....	33
2.2.1.5. Pretensión.....	34

2.2.1.5.1. Concepto.....	34
2.2.1.5.2. Elementos.....	35
2.2.1.5.3. Características.....	35
2.2.1.5.4. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo.....	36
2.2.1.5.5. Acumulación de pretensiones.....	37
2.2.1.5.6. Facultades del órgano jurisdiccional.....	38
2.2.1.5.7. Requisitos para interponer la demanda contenciosa administrativa..	38
2.2.1.6. Los puntos controvertidos.....	39
2.2.1.6.1. Concepto.....	39
2.2.1.6.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso.....	40
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo.....	40
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	41
2.2.1.7.1. Concepto.....	41
2.2.1.7.2. Objeto de la prueba.....	42
2.2.1.7.3. Sistema de valoración.....	42
2.2.1.7.4. El principio de adquisición de la prueba.....	49
2.2.1.7.5. Principio de idoneidad.....	49
2.2.1.7.5. Pruebas en el proceso en estudio.....	50
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.....	51
2.2.1.8.1. Concepto.....	51
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales.....	51
2.2.1.8.3. Criterios para elaboración de resoluciones.....	51
2.2.1.8.4. La claridad en las resoluciones judiciales.....	52
2.2.1.8.4.1. Concepto de claridad.....	52
2.2.1.8.4.2. Derecho a comprender.....	53
2.2.2. Sustantivas.....	54
2.2.2.1. Acto administrativo.....	54
2.2.2.1.1. Concepto.....	54
2.2.2.1.2. Concepto legal del acto administrativo.....	56
2.2.2.1.3. Características del acto administrativo.....	56
2.2.2.1.4. Clases del acto administrativo.....	57

2.2.2.1.5. Requisitos para la validez del acto administrativo.....	59
2.2.2.1.6. Formas del acto administrativo.....	60
2.2.2.1.7. Agotamiento de la vía administrativa.....	60
2.2.2.1.8. Acto administrativo que causa estado.....	61
2.2.2.1.9. El acto administrativo en el caso en estudio.....	62
2.2.2.1.10. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación.....	62
2.2.2.1.10.1. Concepto.....	62
2.2.2.1.10.2. Remuneración total o íntegra.....	62
2.2.2.1.10.3. Aplicación.....	62
2.3. Marco conceptual.....	64
III. HIPÓTESIS.....	66
IV. METODOLOGÍA.....	67
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	67
4.2. Diseño de la investigación.....	70
4.3. Unidad de análisis.....	71
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	72
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	73
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	74
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	76
4.8. Principios éticos.....	77
V. RESULTADOS.....	79
5.1. Resultados.....	79
5.2. Análisis de resultados.....	86
VI. CONCLUSIONES.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	91
ANEXOS.....	97
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio...	98
Anexo 2. Guía de observación.....	112
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	113

ÍNDICE DE RESULTADOS

Respecto del cumplimiento de plazos.....	79
Respecto de la claridad en las resoluciones.....	80
Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	82
Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	84
Respecto al debido proceso.....	84

I. INTRODUCCIÓN

El hombre es un ser social que necesariamente vive interactuando con las demás personas en un mismo entorno social, dentro de los cuales se generan situaciones interpersonales, donde surgen conflictos, que necesitan de la intervención del estado a fin de que este Administre Justicia; este fenómeno social está presente en todo el mundo, por lo que para su debida aplicación y con fines de otorgar paz social debe de ser estudiada y analizada profundamente con apoyo de los juristas y doctrinarios quienes están pendientes de los cambios sociales y políticos que modifican paralelamente el mundo en materia de legislación y estructuras (Silva, 2010).

Agüero (2008), realiza un análisis crítico de la Justicia en México, concluyendo que a pesar de su gran importancia dentro de la estructura social y política de un Estado, esta ha sido olvidada a causa de un régimen que se desarrolla en el centralismo y el autoritarismo, restándole la gran importancia que tiene el Poder Judicial por ser el encargado de administrar justicia siendo una institución de vital importancia debido a que permite la interacción entre la Sociedad y algunos sectores de la sociedad; además de dar legitimidad a la actuación de los Estados, basados en un Estado de Derecho.

En Chile (Cordero, 2016) Como muchos saben, la inexistencia de un contencioso administrativo es una de las grandes deudas del Derecho Administrativo nacional y un lamento —a ratos excesivamente recurrente— entre los administrativistas. La inexistencia se debe a la inejecución del artículo 87 de la Constitución de 1925 que, aunque mandató su creación, la ley que los debía implementar jamás se dictó. Sin embargo, el problema de acceso formal a la jurisdicción cambió cuando la Corte Suprema resolvió el mítico asunto “Juez de Melipilla con Presidente de la Republica” (1967) y dio origen a la doctrina judicialista del máximo tribunal, que se tradujo en que si no existía formalmente un contencioso administrativo regulado, los competentes para conocer de estos asuntos eran los jueces ordinarios mediante los instrumentos propios del Derecho Procesal Civil.

Rueda (2012) manifiesta que en el Perú, no es ajeno al problema de la Administración de justicia, siendo un tema que ha preocupado por mucho tiempo a los conocedores de la materia así como a los juristas y doctrinarios básicamente en Derecho

Constitucional, por lo que en los sesenta se decidió enfrentar este problema creándose la Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época.

Producto de algunas reflexiones al abordar la problemática de los sistemas de administración de justicia en Latino América, se advierten que los problemas más benignos a la Administración de justicia son la lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Es así que siempre la solución propuesta es aumentar el número de funcionarios, específicamente jueces, equipamiento logístico y crear o modificar nuestros códigos existentes, que produce efectos contrarios a los resultados que se esperan y más al contrario generan conflictos y dificultades que nuestra desgastada Estructura del Poder Judicial (Gregorio, 2016).

(Herrera, 2018), Señala que los países que desean un adecuado desarrollo económico y social deberán fortalecer el Poder Judicial, quien deberá administrar justicia de una manera óptima y segura orientados a cumplir con sus objetivos. Este mismo autor, analizando la situación del Poder Judicial peruano, señala que éste está distante de cumplir con los objetivos plantados.

Actualmente el Perú, en materia Judicial, atraviesa una de sus momentos más débiles siendo este reflejo de los últimos acontecimientos que han generado que el Poder judicial pierda credibilidad, ocasionado por los últimos sucesos que se han venido dando dentro de esta institución, generando que un amplio sector de la población pierda confianza en el Sistema de Administración de Justicia.

A todo lo señalado se adhiere, por una parte, el desconocimiento, de un sector de nuestra sociedad, de sus derechos y la forma de dinamizarlos así mismo un factor que alienta la crisis en nuestro Sistema de Administración de Justicia es la dificultad para acceder a los órganos de justicia por las formalidades que este conlleva; estos aspectos denotan que acceder a nuestro sistema judicial está resulta una utopía para la mayoría de los peruanos (Bermúdez, 2017).

Nuestro ordenamiento jurídico y el sistema de administración de justicia está basado en la heterocomposición que tienen como característica principal la participación de un tercero ajeno al conflicto, este sistema ha venido generando sinsabores en los recurrentes a causa de una indebida administración de la misma por parte de sus operadores, ocasionando que atavismos como la acción directa o propia, sean utilizados en la actualidad por la ineficiencia de nuestro Sistema de Administración de Justicia.

Según Sanchez (2010) “La caracterización, es la particularidad mediante la cual se identifica a algo o alguien, otorgándole singularidad. Esta distinción puede darse de factores peculiares como es el temperamento la personalidad o de algo simbólico que los diferencia de los demás”.

El Proceso es una sucesión de actos concatenados en forma lógica orientados a lograr un fin en particular. Así mismo el proceso consiste en mecanismos que han sido elaboradas con el fin de optimizar la producción de algo.

Esta investigación se justifica, en la evidencia obtenida del análisis hecho a nuestro sistema de Administración de Justicia que refleja una ineficiencia en su actuación como institución encargada de Administrador Justicia.

Debo señalar que esta investigación, se enfoca en la forma como se desarrolla un proceso de naturaleza jurídica, con la finalidad de generar nuevos conocimientos y formas de que sean más eficientes y confiables.

Asimismo, a efectos de tener nociones sobre un caso real, luego de examinar el proceso judicial existente en el expediente seleccionado se extrajo la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las Caracterización del proceso contenciosos administrativo sobre otorgamiento de dos verdaderas remuneraciones totales o integrales, por subsidio por luto más los intereses legales, en el expediente N° 00435-2016-0-0201JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo Transitorio, Huaraz, ¿Distrito Judicial Ancash-Perú? 2016?

Luego los objetivos trazados fueron:

General:

Precisar las características del proceso contencioso administrativo sobre pago por subsidio por luto en el expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2016.

Específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
- Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Finalmente, en esta parte de la introducción puede afirmarse que la investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

Esta investigación, se realiza porque la administración de justicia, tal como se ha desarrollado en la introducción, ha perdido credibilidad ante los ojos de la sociedad quienes en su diario que hacer generan conflictos intrapersonales que necesitan de la intervención del estado.

Esta intervención del estado que debe de brindar una tutela jurisdiccional efectiva, no cuenta con la confianza de la sociedad porque muchas veces se han dado de manera equivocada dejando de lado la justicia y en sentido contrario han generado dudas e incertidumbre en su actuación.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico contamos con un sin número de leyes y códigos que han sido justificados a partir de diferentes análisis y que son la fuente para impartir justicia pero que en muchos casos son tergiversados, mal analizados creando confusión en las sentencias, que es el documento que contiene la resolución del

conflicto, debido a su importancia, los jueces deben de ser prolijos al momento de analizar los hechos y en especial las normas, dándole la claridad a las resoluciones asegurando una correcta aplicación del derecho en los tribunales.

Por último, debemos de recalcar que para cumplir con el objetivo de la investigación se ha adecuado un ambiente especial para ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales de conformidad con la Ley ley.

En forma particular esta investigación sirve para determinar las características del proceso contencioso administrativo sobre pago de por concepto de subsidio por luto más los intereses legales en el expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2016, siempre manteniendo las reservas y límites de ley, lo cual coadyuvara la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica y el fortalecimiento de la administración de justicia.

La utilidad que tienen la investigación es identificar el cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones – autos y sentencia, la aplicación al derecho del debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos en el proceso en estudio.

Los resultados de la investigación le puede servir a los alumnos como guía metodológica para realizar futuros trabajos de investigación que tengan relación con el tema en estudio y a los operadores de justicia para tomar con mayor empeño las decisiones judiciales y reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias en el ejercicio de la función jurisdiccional.

El artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú respalda esta investigación al señalar que cualquier ciudadano puede elaborar análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las restricciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Barranco (2017), en la tesis sobre *la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, concluye su investigación: a) La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del estado de derecho, tales como la promulgación lo que brinda seguridad, de las normas jurídicas; b) Involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad que tiene reglas son susceptibles de que en algún momento les sea aplicables, por eso las sentencias constitucionales es la búsqueda de un objetivo, la claridad como un valor del derecho y una garantía en un estado constitucional; c) A medida que las personas conozcan la legislación ya tenga preparación o no están familiarizadas con las leyes y no tienen bases suficientes sobre el funcionamiento judicial; d) El problema entonces consiste en la argumentación jurídica y su papel dentro de la legislación judicial, presentar sentencias apoyadas en numerosos documentos en reforzar constantemente las ideas principales en la que tomaron tesis y jurisprudencias lo cual produce una recarga que se relacione con ella.

Hermes (2008) en la tesis titulada *el debido proceso señala que la investigación en el Ministerio Público cuya orientación en Ecuador, súper vigilancia queda superdotada* debido a que el proceso y las garantías fundamentales relacionada con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que necesariamente deben ser acatados y respetados por todo lo contrario porque se estaría violando las garantías fundamentales que consagra al código; b) El proceso legal judicial y

administrativo está reconocido en el derecho interno como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia, lo cual implica el aseguramiento a la vigilancia efectiva de los primeros jurídicos que informan el debido proceso.

Duran (2016) en su tesis titulada *la pertinencia en el derecho en Chile, la escasa exploración del derecho probatorio en Chile*, lo ha evidenciado de forma muy concreta al determinar a efecto del presente trabajo la disponibilidad de textos que traten temáticas asociadas a la prueba y que corresponda autorías nacionales al efecto necesariamente hemos debido recurrir sin perjuicio del análisis que haremos de la doctrina nacional a autores extranjeros para entender la magnitud de problemas y sitúan al estado del debate en ese país. En el sentido de lo señalado si fijamos como objetivo el desarrollo del derecho probatorio como disciplina, no basta contra expectativa solo el derecho procesal, dado que no es suficiente a acabada interpretación o dogmática sobre textos normativos adicionalmente, se requiere la inclusión de disciplinas externas al derecho procesal como son la filosofía moral y la epistemología.

Milan (2018) en su Tesis titulada *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho* El Estado de derecho integra un progreso político y jurídico frente a la norma del Estado absoluto que era preeminente hasta el siglo XVII que se identificaba por la falta de las garantías individuales y la dictadura de la autoridad gobernante, y el Estado de derecho se distingue por ser el gobierno de la ley y el Estado de derecho involucra la formación de las garantías para los ciudadanos que sirvan para abogar sus derechos frente al mando y el poder público y privado, el Estado investiga dos momentos; El

Estado legislativo de derecho y el Estado Constitucional del derecho. En el primero es la superioridad de la ley, durante que la constitución tiene un vigor jurídico, y el conjunto que en ella se comprende son vinculantes, que en ella se comprenden que son vinculantes que a la señal que se impuso a la letra de las leyes.

Núñez (2019) en su tesis titulada *Caracterización del proceso sobre nulidad acto administrativo, en el expediente N° 0108-2015-02601-JM-CA-01. Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2019.* Llegando a las siguientes conclusiones: 1. Respecto del cumplimiento de plazos. - Se aprecia que tanto los procesos como la, vista de la causa se realizaron en los plazos oportunos, conforme lo estipulan expresamente en el D.S: 013-2008- JUS. 2. Respecto de la claridad de las resoluciones. - Se verificó que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Procesales

2.2.1.2. El debido proceso

2.2.1.2.1. Concepto

El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso (Campos, 2018)

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho (Agudelo, 2004)

2.2.1.2.2. Elementos

Siguiendo a Ticona (2009) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente

notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función

jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2018).

b. Emplazamiento válido. El emplazamiento es el acto de notificación al demandado, a través del cual se le pone en conocimiento de la orden judicial para que comparezca al proceso, requiriéndosele que conteste la demanda dentro del plazo que se le concede, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, a cuyo efecto, se le remite copia de la demanda, anexos y auto admisorio para que pueda ejercitar su defensa respecto a la acción incoada en su contra (Casación 883-2013, Junín)

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 2009).

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de

este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 2009). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2018), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las

instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan (Gaceta Jurídica, 2018)

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (2009) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.2.3. El debido proceso en el marco constitucional

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas. Pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.2.4. El debido proceso en el marco legal

Romo (2015) señala que el debido proceso viene a ser la respuesta legal, a la exigencia que la sociedad reclama, y en consecuencia traspasa en algunos casos a lo esperado por las partes para posesionarse como una fundamental garantía que involucra a todo un conjunto de situaciones que conllevan a un proceso cuyo final es la emisión de una sentencia (p. 157)

Según Vargas (2015) el debido proceso legal se sostiene en los principios de

bilateralidad y contradicción; ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez interviniente en el conflicto (p. 200)

2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

Paredes (2010) señala que es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

2.2.1.2.2. Principios del proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.2.1. Principio de integración

En virtud del cual los jueces no deben dejar de resolver la controversia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (Northcote, s.f.)

El principio de integración, conforme al cual los jueces no pueden dejar de administrar justicia ante vacío o deficiencia de la ley. Si durante la tramitación de los procesos contencioso-administrativos se determina la existencia de defecto o deficiencia de la ley sustantiva aplicable al caso que es objeto del proceso, los jueces deberán integrar los vacíos o lagunas utilizando los principios propios del derecho administrativo. La Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, contiene una extensa relación de principios del procedimiento administrativo en el artículo IV de su título preliminar (Mac Rae, 2012)

2.2.1.2.2.2. Principio de igualdad procesal

Por el cual las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Este principio es de suma importancia para eliminar el desequilibrio que se presenta naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública. (Northcote, s.f.)

Según Prieto-Castro (2010), el principio de igualdad significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

2.2.1.2.2.3. Principio de favorecimiento del proceso

En virtud del cual el juez no podrá declarar improcedente la demanda cuando por falta de precisión de la ley exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. De la misma manera, ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite. (Northcote, s.f.)

El principio de favorecimiento del proceso, conforme al cual, si los jueces encargados de tramitar el proceso tienen una duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir darle trámite, sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso. Se trata de un principio vinculado al principio conocido como *pro actione*. El

objetivo es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalistas menoscaben su derecho constitucional a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales o arbitrarias (Mac Rae, 2012)

2.2.1.2.2.4. Principio de suplencia de oficio

Cuando sea posible, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Cuando ello no sea posible, deberá disponer su subsanación en un plazo razonable. (Northcote, s.f.)

El principio de suplencia de oficio, por el cual los jueces del contencioso-administrativo deben suplir las deficiencias formales de las partes, así como disponer su subsanación en un plazo razonable. Este principio tiene dos fundamentos, uno de orden constitucional —el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva—, y otro que radica en el rol del juez como director del proceso, de quien se pretende un rol proactivo para que procure que el proceso no se entorpezca con una deficiencia no sustancial, de tipo formal (Mac Rae, 2012)

2.2.1.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.” (Northcote, s.f.)

2.2.1.3. El plazo en el proceso

2.2.1.3.1. Concepto de plazo

El plazo o término es suspensivo cuando la realización de los efectos jurídicos o la exigibilidad de una obligación están sujeta a la llegada de un acontecimiento. (Northcote, s.f.)

2.2.1.3.2. Cómputo del plazo

Los plazos computables, en cuanto al proceso contencioso se basa en cuanto a un proceso por la vía civil y se dan en la verificación del cumplimiento de los requisitos de la demanda y es dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida, si es que se observa incumplimiento de requisitos se le concede al demandante 5 días hábiles para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de declararse archivado del caso, la resolución que da por cumplido el caso es apelable en el plazo de 5 días hábiles. (Jurista Editores, 2019)

El traslado de la demanda, se encuentra establecido en los artículos 431 al 437 del Código Procesal Civil y los artículos 13, 42 del NLPT. (Jurista Editores, 2019)

La contestación de la demanda se debe tener en cuenta los artículo 442 al 457 del Código Procesal Civil, asimismo los artículo 300 al 304 del mismo cuerpo normativo, la audiencia de conciliación se fija entre los 20 días o 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de la demanda, al concluir los alegatos de las partes, el juez de forma inmediata o en un lapso no mayor de 60 minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia, a su vez señala día y hora dentro de los 5 días hábiles siguientes para la

notificación de la sentencia, excepcionalmente según la complejidad del caso, el juez puede dictar su fallo dentro de los 5 días posteriores. (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.3.3. Actos procesales sujetos a control de plazos

Los actos sujeto a plazos son: la demanda, contestación de la demanda, audiencia, actuación probatoria, y juzgamiento (Jurista editores, 2019)

2.2.1.3.4. Etapas del proceso

1) el administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativa de medida urgente al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral; 2) el Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados;

3) el demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación;

4) con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia, existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes emitir sentencia el Ministerio Público debe de emitir dictamen fiscal, sobre esto la Conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, Tema 2, ha indicado que en los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, compartimos este criterio en

el entendido que la remisión del expediente judicial al Ministerio Público afectaría su carácter de urgente;

5) emitida la sentencia, esta será notificada a las partes, quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación, el Juez concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva la apelación; y,

6) un detalle importante es que de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación, esta es una característica adicional a la urgencia (Pacori, 2015)

2.2.1.4. Subsidio por fallecimiento

2.2.1.4.1. Concepto

El Ministerio de Educación - MINEDU, detalla que el subsidio por luto y sepelio es un beneficio que se otorga al profesor o auxiliar de educación nombrado o contratado (**solo durante el vínculo laboral**). Este beneficio se concede en el caso del fallecimiento del cónyuge o conviviente, padres o hijos del docente y auxiliar reconocidos legalmente, y también en caso de fallecimiento del titular.

2.2.1.4.2. Aplicación.

El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: conyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: conyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. (Artículo 144 del DECRETO SUPREMO Nro. 005-90-PCM)

2.2.1.4.3. Remuneración Total

Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común. (El Decreto Supremo N° 051-91-PCM)

2.2.1.5. Pretensión

2.2.1.5.1. Concepto

Según Montilla (2008), es el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que la reconozca

Para Matheus (2001) es el pedido concreto que realiza un justiciable dirigido a determinado órgano jurisdiccional, cuyo fin es, de que emita un pronunciamiento que satisfaga tal solicitud. (p. 55)

2.2.1.5.2. Elementos

Los sujetos: representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado, un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión (Montilla, 2008)

El objeto: Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido, y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción (Montilla, 2008)

La causa: Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos facticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos (Montilla, 2008)

2.2.1.5.3. Características

Según Montilla (2008), son las siguientes: a) Afirmación, realizada por el solicitante, en el cual va acompañada y fundamentada de los elementos de hecho y de derecho, necesarios para instruir al juez sobre la referida afirmación; b) la pretensión es en sí, una declaración de voluntad y no un poder o un derecho como tal; c) petición realizada con la finalidad de obtener la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada

2.2.1.5.4. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo:

La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (Las causales de nulidad las encontramos en el art 10° de la ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando

no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

En cuanto a la ineficacia, es necesario señalar que acorde con el Artículo 16° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General; “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)”. Por consiguiente, si el demandante pretende que se declare la ineficacia, debería entenderse que el acto administrativo puede contener los requisitos de validez; sin embargo, lo cuestionado es la eficacia; es decir, lo pretendido es que no surta efectos. (Monzón, 2011)

2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. (Monzón, 2011)
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (Monzón, 2011)
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (Monzón, 2011)

2.2.1.5.5. Acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Se tramiten en una misma vía procedimental.
4. Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

En el caso de acumulación de pretensiones sucesivas, este pedido puede presentarse hasta antes de la expedición de la sentencia en primer grado (Monzón, 2011)

2.2.1.5.6. Facultades del Órgano Jurisdiccional.

2.2.1.5.6.1. Control Difuso

En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso. (Monzón, 2011)

2.2.1.5.6.2. Motivación en serie

Ya que las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación, cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. (Monzón, 2011)

2.2.1.5.7. Requisitos para interponer la demanda Contenciosa Administrativa.

Al respecto Hinostroza (2017) afirma:

Los requisitos de procedencia más importantes de la demanda contenciosa administrativa son, sin lugar a dudas, los siguientes:

A. Que la demanda contenciosa administrativa sea interpuesta contra una actuación u omisión administrativa impugnada mediante el proceso contencioso administrativo, vale decir, contra (según el artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; 2. el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; 3. la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; 4. la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; 5. las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y 6. las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente a servicio de la administración pública.

- B. Que se haya producido el agotamiento de la vía administrativa salvo que se trate de alguno de los supuestos (contemplados en el art.21 del Decreto Supremo N° 013-2008) en que resulta inexigible dicho requisito. (...)
- C. Que la demanda contenciosa administrativa se interponga dentro de los plazos (de caducidad) previstos legalmente para ello. (...)

No podemos dejar de mencionar que, según el principio de favorecimiento del proceso (contenido en el art. 2 inc.3) – del Decreto Supremo N° 013-2008 y que rige el proceso contencioso administrativo).

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.1. Concepto

Es el acto jurídico procesal del juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuestos en la demanda. (Cajas, 2008).

2.2.1.6.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

Lo puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5436 y la Resolución Directoral Regional N° 0562. b) Determinar si como consecuencia de ello, se debe otorgar el reintegro de bonificación especial por preparación de clases. (Expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02)

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley Artículo 1° (ley 27584), la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Monzón (2011) refiere que:

(...), este primer artículo es considerado la piedra angular de todo el proceso contencioso administrativo, no solo porque de aquí se desprende la finalidad de este proceso, sino porque además se pueden evidenciar los alcances de la tutela encomendada al Juez para los administrados, cerrando con ello, el círculo iniciado con las peticiones de los administrados u otros procedimientos administrativos. De lo establecido en esta norma, más allá de ser de tan corta literalmente, involucra una serie de derechos y garantías que nos conduce a la siguiente interrogante: ¿Cuál es el rol del Juez en el proceso contencioso administrativo? Cuya respuesta sería:

- Ejercer control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Públicas sujetas a derecho administrativo.

Cuando hablamos de control jurídico, ante todo nos referimos a la intervención del Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública ; es decir, al control que hará el Juez Contencioso Administrativo sobre el Acto Administrativo demandado, lo cual incluye control de legalidad y de constitucionalidad.

- Ejercer efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

La “Tutela Jurisdiccional Efectiva”, si bien es un derecho fundamental, en este caso es concebida como la otra función de este proceso judicial, entendiendo que no basta que se ejerza control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Pública demandada, sino que también es trascendental que dicho control tenga por misión, ejercer efectiva tutela de los derechos e intereses de los Administrado, pues en sede administrativa se cuenta con el principio de autotutela lo que puede representar un desequilibrio con el administrado.(pags.35 y 42)

2.2.1.7. Los medios probatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Taramona (1998) afirma que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso”.

Hinostroza (2017) sostiene que la prueba, en sentido amplio, puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente

2.2.1.7.2. Objeto de la prueba

Hurtado (2014), precisa que el objeto de la prueba son las afirmaciones realizadas por las partes y que son materia de debate o controversia es decir sean hechos controvertidos

Conforme lo precisa Couture citado por Hurtado (2014), el objeto de la prueba sólo son los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión se apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes (p. 106).

2.2.1.7.3. Sistema de valoración

2.2.1.7.3.1. Sistemas de valoración de la prueba

Para valorar el resultado de la prueba, existen los siguientes sistemas o reglas de valoración. Sistema de la prueba legal o tasada y Sistema de la libre valoración de la prueba, este a su vez se subdivide en; Sistema de la libre convicción y sistema de la sana crítica razonada (Barrientos, 2017)

2.2.1.7.3.2. El sistema de la prueba legal

Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darle a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio. El juez examina la prueba según esquemas abstractos y apriorísticos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la 51 credibilidad del medio (Barrientos, 2017)

2.2.1.7.3.3. Libre valoración de la prueba

La que a su vez se subdivide en: Libre convicción o íntima convicción y sana crítica razonada.

a) Libre Convicción

En este sistema el Juez toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta. A diferencia del sistema de sana crítica razonada no se exige la motivación de la decisión. (Barrientos, 2017)

En nuestro sistema legal, en la formación de la convicción de los Jueces del Tribunal de Sentencia, intervienen las pruebas y las presunciones, las primeras son medios o instrumentos de verificación directa o indirecta de los hechos ocurridos y las presunciones permiten acreditar la convicción o certeza a través de supuestos de certidumbre o consideraciones lógicas derivadas de los medios de prueba. (Barrientos, 2017)

b) Sana Crítica Razonada

La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Por imperativo legal el tribunal de sentencia debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolver por mayoría de votos. Podemos definir las reglas de la sana crítica razonada como reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con

relación a la experiencia del tiempo y el lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Es decir el juez debe tomar en cuenta no solo los principios de la lógica, sino también los de la experiencia, determinados por razones de tiempo y lugar. (Barrientos, 2017)

Este sistema, aunque no establece ninguna regla para apreciar las pruebas, hace referencia a un procedimiento complejo de toma de decisiones, el Juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, pero existen límites bien establecidos, como la obligación de fundamentar la decisión que impide arbitrariedad e improvisación, la fundamentación que no puede hacerse con base a medios de prueba obtenidos ilegalmente, o la prohibición expresa de valorar el silencio del sindicado o la no declaración del mismo, el cual no puede utilizarse para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho perjudicial. (Barrientos, 2017)

Es decir que para valorar la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada, los jueces deben considerar los conocimientos aportados por peritos, las leyes de la lógica, los principios psicológicos, el sentido común, así como las experiencias que la vida cotidiana ha aportado a cada uno; evidentemente, la elaboración de una decisión no es tarea fácil, pues se trata de solucionar en forma definitiva el conflicto planteado, los jueces de sentencia están investidos para tomar la decisión, debiendo responder únicamente a la cuestión controversial planteada por la acusación y apoyados únicamente en la prueba incorporada. La sana crítica razonada exige fundamentación o motivación de la decisión, la expresión de los motivos por los que se decide de determinada manera y la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta

para arribar a una decisión y su valoración crítica. (Barrientos, 2017)

2.2.1.7.3.4. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros

que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena

libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación (Córdova, 2011, p.137).

2.2.1.7.3.5. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.7.3.6. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (2017):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios

que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.7.4. El principio de la adquisición de la prueba

Este principio consiste en que todos los medios probatorios que presentan las partes en un proceso, se incorporan a este como consecuencia. Y estos dejan de pertenecer a las partes, y se constituyen instrumentos públicos de allí en más, de dicho órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista de Hurtado (2014) en lo que se refiere a este principio, nos señala: que todos los medios probatorios que se incorporen al proceso, este los adquiere para sí mismo. Ninguna de las partes puede ejercer posesión o propiedad, respecto de algún medio probatorio, cuando ya se ha admitido en el proceso; pues por este principio son *adquiridos* por el mismo, y forman parte indisolublemente, sin importar quien los aporto.

2.2.1.7.5. Principio de idoneidad

La calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable; esto es, una será más apta que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. (Pasantés, 2018)

El análisis de idoneidad comprende dos momentos: 1. Analizar si con la restricción se persigue una finalidad constitucional, es decir, si se busca concretar un bien jurídico constitucional (un derecho fundamental, un principio, un valor o directriz

constitucional). 2. Determinar que la medida sea idónea para la protección de otros derechos y bienes constitucionales y para alcanzar la finalidad. En tal sentido, el análisis de idoneidad supone “(...) de un lado, que ese objetivo sea legítimo; y, de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante. (Ruiz, 2019)

2.2.1.7.6. Pruebas en el proceso en estudio

Los medios probatorios actuados en el presente proceso fueron: Resolución Directoral Regional N° 5436 de fecha 31 de diciembre de 2015; Resolución Directoral Regional N° 0562 de fecha 18 de marzo de 2016; Resolución Directoral Regional N° 0784 de fecha 28 de junio de 1996, donde se acredita que e demandante L.R.Y.M, ceso teniendo 27 años, 02 meses y 20 días de servicio magisterial, habiéndose desempeñado como profesor y con aula a cargo (dictado de clases); Resolución Directoral Regional N° 0945 de fecha 25 de mayo de 1995, la accionante F.M.V.R, ceso teniendo 25 años, 06 meses y 21 días de servicio magisterial, habiéndose desempeñado como profesora de aula a cargo (dictad de clases) (Expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02)

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

Las resoluciones son operaciones mentales o juicios lógicos a través de los cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A través de ellas se compara una pretensión con la norma jurídica aplicable y se emite un juicio sobre la conformidad o no con él (Cavani, 2014)

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

Según Jurista Editores (2017), de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: a) decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso; b) auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda; c) sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)

2.2.1.8.3. Criterios para elaboración de resoluciones

Según León (2008), los criterios para la elaboración de resoluciones judiciales son:

- a) Orden;** en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.
- b) Claridad;** consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín.
- c) Fortaleza;** las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.
- d) Suficiencia;** las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto.
- e) Coherencia;** esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

f) Diagramación; es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros.

2.2.1.8.4. La claridad en las resoluciones judiciales

2.1.1.8.4.1. Concepto de claridad

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008)

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante (León, 2008)

2.2.1.8.4.2. Derecho a comprender

El “Derecho a comprender” no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común (Hernan, 2019).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Acto administrativo

2.2.2.1.2 Concepto

Guerrero (2016) sostiene que el acto administrativo está considerado como: la declaración unilateral, que se efectúa en el ejercicio de la función administrativa, produciéndose efectos jurídicos individuales o individualizables de forma directa.

Y siguiendo con el mismo autor, y analizando este concepto, nos plantea:

- A) **Una declaración**, que toma para su expresión lenguaje hablado o escrito y signos convencionales. Esta puede ser: a) *de decisión*, cuando va dirigido a un fin (orden, permiso, autorización, etc.); b) *de cognición*, cuando certifica el conocimiento de un hecho de relevancia jurídica, (Certificado de nacimiento, de defunción, etc.); y c) *de opinión*, cuando valora y emite juicio sobre un estado, situación, acto o hecho (certificado de buena conducta, salud o higiene).
- B) **Unilateral**, porque la emanación y el contenido de toda declaración dependen de la voluntad de un solo sujeto de derecho: el Estado o ente público no estatal, en su caso. La voluntad del administrado no interviene en la preparación del acto

- C) Efectuada **en ejercicio de la función administrativa**. El acto administrativo puede enmarcar de cualquier órgano estatal que actué en ejercicio de la función administrativa (ejecutivo, legislativo y judicial) e incluso de entes públicos no estatales.
- D) **Que produce efectos jurídicos**, significa que crea derechos u obligaciones para ambas partes; la administración y el administrado. Aquí interesa determinar el alcance y tipo de efecto jurídico que produce, para lo cual tenemos:
- a) Son directos; surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.
 - b) Son individuales, porque causan efectos jurídicos objetivos, concretos de alcance solo individual.
 - c) Son actuales, aunque sean futuros.
 - d) ¿Internos o externos? Los efectos jurídicos, según los casos, se producen fuera o dentro del ámbito de la Administración Pública.
 - e) Los efectos jurídicos resultan primordialmente del derecho público.
 - f) ¿Provisionales o definitivos? El acto definitivo y el provisional contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado, no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma. Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que solo son impugnables en sede judicial los actos definitivos.

- g) Son por lo común para el futuro. Pueden ser retroactivos, siempre que no lesione derechos adquiridos, cuando se los emite en sustitución de otro revocado o cuando favorecieren al administrado.
- h) Lícitos, porque el acto administrativo no pierde su cualidad de tal. Los vicios jurídicos lo tornan ilegítimo, inválido, antijurídico, pero no por ello el acto deja de producir efectos jurídicos. Puede tener un vicio impugnabile administrativa y judicialmente que puede engendrar responsabilidad extracontractual del Estado por la producción de efectos antijurídicos, sin dejar de ser acto administrativo por esa circunstancia.
- i) Finales, porque la decisión administrativa definitiva es de carácter final. Decisión que causa estado, es la que cierra instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad competente, una vez agotado todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo.

2.2.2.1.2. Concepto legal del acto administrativo

Según el T.U.O, de la Ley 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.2.1.3. Características del acto administrativo

Desde el punto de vista de Aguila (2016), las características del acto administrativo son:

a) La legitimidad: denominada también presunción de validez, por la cual se le otorga al acto una presunción legal iuris tantum, relativa o provisoria, considerándose al mismo emitido conforme a derecho, respetando el ordenamiento jurídico vigente, en tanto su nulidad no haya sido declarada por autoridad competente, sea en sede administrativa o judicial.

b) La ejecutividad: es aquel atributo que posee el acto administrativo emitido válidamente, para producir por si mismos todos sus efectos jurídicos. Dicho de otra manera, consiste en la virtud del acto administrativo para lograr el objetivo por el que fue emitido.

c) La ejecutoriedad: esta consiste en la posibilidad de la Administración Pública de hacer efectivos los efectos del acto administrativo, sin necesidad de que esta tenga que recurrir a otra entidad a fin de que la misma ratifique o haga efectivo el acto. Ella proviene del llamado privilegio de decisión ejecutoria, e implica que el acto administrativo sea ejecutado, aun contra la voluntad de su destinatario.

Sin embargo, ha de tenerse presente que existen actos administrativos que no gozan de ejecutoriedad, ya sea por disposición legal expresa o mando judicial que así lo disponga; o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

d) Impugnabilidad: aunque el acto tiene ejecutoriedad, la administración puede suspender dicha ejecución si afecta al interés público, o causa un grave perjuicio al administrado, o que el acto tiene una nulidad absoluta.

e) Irrevocabilidad: como regla general se tiene que los actos administrativos son irrevocables a partir de su emisión, y en el caso que favorezcan al administrado; en consecuencia, no pueden ser modificados, sustituidos o revocados de oficio, sea por razones de oportunidad, merito o conveniencia por parte de quien lo emitió, salvo lo regulado por el artículo 203° de la LPAG.

2.2.2.1.4. Clases de acto administrativo

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano (2014), las clases son las siguientes:

- a) **Actos favorables.** Producen derechos e intereses
- b) **Actos de gravamen.** Imponen sanciones, limitaciones o restricciones al ejercicio, a los derechos de los administrados.
- c) **Actos resolutorios.** Se pronuncian sobre el fondo del procedimiento.
- d) **Actos de tramite.-** Son lo que se producen en el curso de un procedimiento que culminara normalmente con un acto administrativo de fondo. No tienen vida jurídica propia, sino que coadyuvan a la emisión de la resolución final.
- e) **Causan estado en la vía administrativa (o no).** Constituye un elemento diferenciador central para determinar cuándo un acto podrá ser recurrido en vía contencioso administrativa.(agotan la vía administrativa)
- f) **Actos originarios.-** Son los que ponen fin a un procedimiento que se plantea por primera vez, con relación a una cuestión concreta, y para un caso determinado.
 - g) **Actos confirmatorios.-** Son lo que se limitan a reproducir o confirmar otro acto previo dictado sobre el mismo asunto, idénticos sujetos y con base en iguales pretensiones y argumentos.
 - h) **Actos simples.-** En estos se requiere una actuación sencilla de la administración pública.
 - i) **Actos complejos.-** Es posible la actuación de una pluralidad de instituciones e incluso sistemas administrativos.

- j) Actos constitutivos.- Son los actos que crean derechos.
- k) Actos declarativos.- Son los actos que reconocen los derechos.
- l) Actos reglados.- Se dictan en el marco de las condiciones del ordenamiento jurídico y sus normas.
- m) Actos discrecionales.- Suponen el ejercicio de potestades por la Administración en razón del interés público.

2.2.2.1.5 Requisitos para la validez del acto administrativo

Los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran contemplados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Como lo hace notar Hinostroza (2017):

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Publica.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad

distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.1.6. Formas del acto administrativo

Según el artículo 4 del TUO, de la ley 27444, son las siguientes.

- a) Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
- b) El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
- c) Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.
- d) Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

2.2.2.1.7 Agotamiento de la vía administrativa

Aguila (2016), citando a Guzmán, sostiene que:

Desde un punto de vista formal, el agotamiento de la vía administrativa implica la posibilidad de recurrir al Poder Judicial a través de proceso contencioso administrativo. Desde el punto de vista material, asimismo, impide que la controversia vuelva a discutirse en sede administrativa por acción del administrado.

De acuerdo con Aguila (2016), son actos que agotan la vida administrativa:

- El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acato de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión.
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos.
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

2.2.2.1.8. Acto administrativo que causa estado

Linares, citado por Hinostroza (2017), establece que el acto administrativo que causa estado lo siguiente: “que es una especie de acto clausurado (...) por haberse agotado las instancias administrativas, ya que este acto emana de la más alta autoridad administrativa competente en la materia y contra el que ya no se puede presentar ningún tipo de recurso, para agotar la vía administrativa” (p.38)

2.2.2.1.9. El acto administrativo en el caso en estudio

Dentro del proceso judicial en estudio, tenemos el acto administrativo que forma parte de este que fue la nulidad de las resoluciones administrativas

La demandante interpone acción contenciosa contra la entidad pública, pidiendo que se anule la resolución Directoral Regional N° 5436 y la N° 0562, respecto al reajuste por preparación de clases. (Expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02)

2.2.2.1.10. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación

2.2.2.1.10.1. Concepto

Es la remuneración que tiene el docente (profesor), por la preparación de los temas de clases para todo el semestre académico escolar, según la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (Jurista Editores, 2019)

2.2.2.1.10.2. Remuneración total o integra

Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común (Jurista Editores, 2019)

2.2.2.1.10.3. Aplicación

Su aplicación es referente a al artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029)

modificado por el artículo 1 de la ley 25212 que establece:

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: En general, se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. (Diccionario del español jurídico, 2016)

Caracterización: Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

Congruencia: La congruencia es un principio procesal que se refiere a la conformidad entre lo pedido o alegado por las partes durante el juicio, y la decisión contenida en el fallo del juez (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

Distrito Judicial: Es la parte de determinado territorio donde de acuerdo a ley el órgano jurisdiccional tiene jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina: Opinión sostenida en las obras de juristas de reconocido prestigio. (Diccionario del español jurídico, 2016)

Ejecutoria: Sentencia judicial que alcanza la firmeza de cosa juzgada, así como documento en que se consigna dicha sentencia (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

Hechos: Un hecho jurídico es el comportamiento de una persona o acto de la naturaleza

que tiene consecuencias jurídicas en un determinado territorio. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

Idóneo: Que reúne todas las condiciones necesarias para un servicio o función (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

Juzgado: Órgano inferior del poder judicial con sede en los municipios donde no existe ningún otro juzgado o tribunal, que se encarga del registro civil y de cuestiones menores en materia civil y penal. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

Pertinencia: La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

Sala superior: Órgano superior del poder judicial, que se encarga de revisar procesos en materia civil, penal, laboral, etc. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el pago de dos remuneraciones totales o integrales por subsidio por luto más los intereses legales contenidas en el expediente N°00435-2016-0-0201-JR-LA-01; corte superior de justicia de Áncash Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso

judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 000359-2016-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la

revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos

específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PAGO DE DOS REMUNERACIONES INTEGRAS O TOTALES POR SUBSIDIO POR LUTO, EN EL EXPEDIENTE N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01; PRIMER JUZGADO TRÁNSITORIO DE TRABAJO TRANSITORIO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ- PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Pago de dos remuneraciones integras o totales por subsidio por luto , expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado Transitorio de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Huaraz, Perú - 2016	Determinar las características del proceso sobre Pago de dos remuneraciones integras o totales por subsidio por luto , expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado Transitorio de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Huaraz, Perú - 2016	<i>El proceso judicial Pago de dos remuneraciones integras o totales por subsidio por luto, expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado Transitorio de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Huaraz, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cumplimiento de Plazos

Etapa Postulatoria

El Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, el auto admisorio se notifica al o los demandados, asimismo el demandado tiene el plazo de diez días hábiles para contestar la demanda; la demanda ha sido admitida mediante resolución N° 01 de fecha 28 de Abril de 2016, notificada a la parte demandada con fecha 03.05.2016, la misma que ha sido contestada con fecha 11.05.2016, la misma que ha sido dentro del plazo legal.

Etapa resolutive:

La sentencia de primera instancia esta contenida en la resolución N° 04 de fecha 18 de agosto del 2016 y ha sido notificada a la parte demandada con fecha .09.2016 la misma que ha presentado su escrito de apelación con fecha 07.09.2016; en tal sentido, se ha cumplido con el plazo legal. En este caso, podemos apreciar que se cumplieron los plazos establecidos por el órgano judicial y por ende la celeridad de la demanda trasladada.

5.1.2. Claridad de autos y sentencias

Auto Admisorio: Resolución N° 01 de fecha veintiocho de Abril de dos mil dieciseis, se evidencia la claridad del contenido de la misma, toda vez que en el considerando tercero se advierte que, de las pruebas ofrecidas fluye el interés y legitimidad para obrar de la accionante, así mismo que existen motivos atendibles, que hacen viable la tutela

jurisdiccional efectiva a favor de la recurrente y en el considerando cuarto se señala que, se admite a trámite la demanda interpuesta por S.R.T.N. contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.

Auto de Saneamiento: Resolución N° 02, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, se evidencia la claridad del contenido de la misma, toda vez que el Juez declarar que existe una relación jurídica procesal válida, admite la demandan interpuesta por S.R.T.N. contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash fija los puntos controvertidos y admitiendo los medios probatorios, por lo que se evidenciándose la claridad del contenido.

Sentencia de primera instancia: La sentencia de primera instancia – Resolución N°04, emitida por el juez del primer juzgado de trabajo transitorio de Huaraz, de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, se evidencia la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del derecho. Asimismo, el lenguaje utilizado, se deriva la explicación diferenciada que hace de los términos remuneraciones integras (que guarda Relación con el concepto de remuneración Total) y remuneraciones totales permanentes (el cual solo incorpora algunos conceptos); señalando que “resulta de aplicación el Artículo 144° del Decreto Supremo 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa que prescribe: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; además que de la forma en

la cual ha sido redactada la norma en comentario, no cabe duda que, el subsidio por fallecimiento, corresponde ser otorgado en base remuneraciones totales, esto es remuneraciones o pensiones íntegras y totales permanentes como mal interpreta la demandada, dado que ninguna de las normas citadas, hace referencia a éste último concepto, debiendo considerarse además que las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable, en aplicación al Principio Pro Operario.

Auto de concesorio de recurso de apelación: Que, mediante Resolución N°05- Autos y Vistos, de fecha trece de setiembre del dos mil dieciséis, el juez concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada con efecto suspensivo, contra la Resolución N°4 – Sentencia de fecha, toda vez que el recurso en mención fue presentado el 25 de agosto del dos mil dieciseis encontrándose dentro del plazo establecido conforme a ley, por lo que se evidenciándose la claridad del contenido.

Sentencia de Segunda Instancia La sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil Permanente, de fecha 12 de Abril de dos mil diecisiete, se evidencia la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte considerativa se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del derecho. Asimismo, en la parte considerativa señala que el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada Jurisprudencia como las recaídas en los expedientes numero 2257-2002-AA, 3149-2004-AC y 0501-2005-PA/TC, ha mencionado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, deberán efectuarse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; y bajo este criterio la pretensión de la accionante resulta amparable confirmando la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución Nro 04.

5.1.3. Aplicación del derecho al debido proceso

Ante el estudio del Expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01, se ha determinado la aplicación del derecho al debido proceso, en cumplimiento de los principios procesales, tales como:

Principio de exclusividad de la función jurisdiccional: en base a este principio de exclusividad de la función jurisdiccional se aplicó en la jurisdicción adecuada para calificar la demanda y declarada admitida la demanda presentado por S.R.T.N. contra la Dirección Regional de Educación de Ancash

Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales: este principio se aplica ya que al momento de emitir sentencia en Primera Instancia el juzgador ha determinado bajo el principio de razonabilidad y racionabilidad la expedición, siendo que la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por la Primera Sala Civil Permanente, determina de manera autónoma la descripción de los hechos y el sustento para la confirmación de la sentencia.

Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales: aquí podemos apreciar cómo es que los órganos jurisdiccionales son imparciales al emitir sus resoluciones dando a cada quien lo que le corresponde.

Principio de contradicción: en este principio se refiere a la fijación de la contradicción por las partes; es decir, existe Litis entre las partes.

Principio de igualdad: este principio nos habla sobre la igualdad que cada uno de las partes deberá ser procesado con las mismas normas y leyes según su aplicación, es decir, en las etapas procesales las partes han tenido las mismas oportunidades para cumplir los actos procesales.

Principio de economía procesal: aquí podemos apreciar que la economía procesal se da bajo la modalidad de aplicar la forma correcta para su desarrollo procesal y sobre todo la celeridad, así evitamos que se dilate el proceso como es de saber en el Expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01, se admite la demanda con resolución N°01 de fecha 28 de abril y que se emite una sentencia en la resolución Nro. 04 de fecha 15 de agosto del 2016 a favor de la demandante.

Principio de moralidad: este principio nos habla sobre la moralidad que debe tener todo servidor público en este caso el juez que llevara el caso y que llevara las audiencias de acuerdo a este principio.

Principio de Formalidad: en este proceso la formalidad nos habla sobre los medios de prueba ofrecidos y serán ofrecidos dentro de los plazos establecidos para su mayor

Principio de Unidad: se derivaron todas las normas en este proceso y así aplicar adecuadamente las normas para emitir una resolución idónea.

Principio de Pertinencia: en el Expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01, nos habla sobre la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos en el proceso se aprecia que si fueron pertinentes para determinar y emitir un fallo de acuerdo conforme a Ley.

Principio de Contradicción: este principio nos habla sobre las contradicciones que se suscitan en el proceso por una parte la Dirección Regional de Educación y por el otro la demandante entonces son ahí en donde se llevan a cabo las contradicciones.

Principio de Publicidad: para aplicar este principio en el proceso se llevó a cabo con la presencia de las partes y de otros terceros para no vulnerar los derechos de los procesados.

Principio de Igualdad de las Partes: este principio está vinculado con los procesos contenciosos, según el que los interesados principales del proceso o sea, las partes

deben ser tratados de forma igualitaria, es decir, que las partes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso.

5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios

Expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01,

En el presente proceso los medios probatorios valorados por el juez, fueron el mérito de la Resolución Directoral Regional Nro. 5431, de fecha 31 de diciembre del 2015, el mérito de la Resolución Directoral Ugel Nro. 03092, de fecha 10 de Julio del 2015, las boletas de pago y la constancia de pago mensual por SBCAFAE de la UGEL - Huaraz Asimismo, el juez valoro las sentencias jurisprudenciales del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes número 2257-2002-AA, 3149-2004-AC y 0501-2005-PA/TC, donde puntualiza que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, deberán efectuarse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente

5.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

En aplicación a lo establecido en el el Artículo 144° del Decreto Supremo 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa que *otorga dos remuneraciones totales* en caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres; además el artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM, donde regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la remuneración total guarda correspondencia con el concepto de *remuneración total* que se menciona en el Decreto Legislativo N° 276; por consecuencia le correspondía el pago de su beneficio en base al sueldo total mensual que es la suma de S/1338.5 mensuales sumados los S/ 888.50 que le pagan por planilla y la suma de S/450.00 por concepto de

SUBCAFAE en consecuencia los dos sueldos que le corresponde es la suma de S/2677.00. no remuneraciones

5.2. Análisis de resultados

Respecto de los plazos, esta institución jurídica es esencial y es exigible rigurosamente para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público. *El plazo* es exigible para las partes y para el juez, pero, probablemente por carga procesal u otra causa exacta, el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido, en el proceso, en cambio, para las partes, traería como consecuencia, la declaración de rebeldía, si se omitiera contestar la demanda, o quedar consentida la sentencia si no se impugna, asimismo lo descrito se encuentra reglamentado en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil, así como en el proceso contencioso administrativo, artículo 28, inciso 1 y 2; caso contrario si es que no reúne los requisitos establecidos en la normatividad, la demanda es declarada inadmisibile o improcedente, lo primero es subsanable y si sucede lo segundo, mucha de las veces es insalvable y se declara su archivamiento, tiene relación con lo establecido por (Jurista editores, 2019).

En el expediente objeto de estudio podemos apreciar que se ha cumplido con los plazos, que se encuentran señalados en el artículo 28.2 literales a, b, c, d, e, f, g en las etapas procesales, tales como: Postuladora, resolutoria e impugnatoria, establecida en la norma del proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la claridad **de autos y sentencias**, Barranco (2017), piensa que la claridad en el lenguaje es un aporte del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales apariencias de las normas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho, el lenguaje como un objeto del derecho (instrumentista) y el derecho como una forma específica de lenguaje (constitutiva). A partir de los postulados de ambos enfoques, el artículo explica cinco elementos que

influyen en la claridad de las sentencias elaboradas por el próximo órgano de justicia.

Podemos hacer referencia que, en el presente proyecto, objeto de investigación, se puede apreciar la claridad de los autos y sentencias, ya que todas las resoluciones se aplicaron los artículos de la ley N°27584. Y que, en la citada ley se contempla el procedimiento de los procesos contenciosos, para no venerated los derechos de los administrados; así mismo La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal

En cuanto a la Aplicación del derecho al debido proceso, Huapaya (2007) menciona que la aplicación del derecho al debido proceso es un conjunto de formalidades esenciales que deben prestar esmero en cualquier procedimiento legal, para asegurar o proteger los derechos y libertades de toda persona denigrada de cometer un delito. Por un lado, se describe a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un trámite”. El debido proceso incluye también los medios que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda proteger y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”. Ante la investigación en el presente expediente, se ha determinado la aplicación al debido proceso, en cumplimiento de los principios procesales, en conclusión, el presente proyecto se evidencian los principios tales como:

Principio de exclusividad de la función jurisdiccional: en base a este principio de exclusividad de la función jurisdiccional se aplicó en la jurisdicción adecuada para calificar la demanda y declarada admitida la demanda presentado por los demandantes.

Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales: este principio se aplica ya que al momento de emitir sentencia en Primera Instancia el juzgador ha determinado bajo el principio de razonabilidad y racionabilidad la expedición, siendo que la

Sentencia de Segunda Instancia, emitida por la Sala Civil Permanente, determina de manera autónoma la descripción de los hechos y el sustento para la confirmación de la sentencia.

Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales: aquí podemos apreciar cómo es que los órganos jurisdiccionales son imparciales al emitir sus resoluciones dando a cada quien lo que le corresponde.

Principio de contradicción: en este principio se refiere a la fijación de la contradicción por las partes; es decir, existe Litis entre las partes y así definir el proceso en controversia.

Principio de igualdad: este principio nos habla sobre la igualdad que cada uno de las partes deberá ser procesado con las mismas normas y leyes según su aplicación, es decir, en las etapas procesales las partes han tenido las mismas oportunidades para cumplir los actos procesales.

Principio de economía procesal: aquí podemos apreciar que la economía procesal se da bajo la modalidad de aplicar la forma correcta para su desarrollo procesal y sobre todo la celeridad, así evitamos que se dilate el proceso como es de saber en el expediente en mención y que en solo 08 meses se emite una sentencia a favor de los demandantes.

Principio de moralidad: este principio nos habla sobre la moralidad que debe tener todo servidor público en este caso el juez que llevara el caso y que llevara las audiencias de acuerdo a este principio.

Principio de Formalidad: en este proceso la formalidad nos habla sobre los medios de prueba ofrecidos y serán ofrecidos dentro de los plazos establecidos para su mayor

Principio de Unidad: se derivaron todas las normas en este proceso y así aplicar adecuadamente las normas para emitir una resolución idónea.

Principio de Pertinencia: en el presente expediente, nos habla sobre la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos en el proceso se aprecia que si fueron pertinentes para determinar y emitir un fallo de acuerdo a Ley.

Principio de Contradicción: este principio nos habla sobre las contradicciones que se suscitan en el proceso por una parte la Dirección Regional de Educación y por el otro los demandantes entonces es ahí en donde se llevan a cabo las contradicciones.

Principio de Publicidad: para aplicar este principio en el proceso se llevó a cabo con la presencia de las partes y de otros terceros para no vulnerar los derechos de los procesados.

Principio de Igualdad de las Partes: este principio está vinculado con los procesos contenciosos, según el que los interesados principales del proceso o sea, las partes deben ser tratados de forma igualitaria, es decir, que las partes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso.

En cuanto a **la pertinencia de la prueba**, Gonzalez (2007) mantiene que la motivación de la presente entrega, debe traducirse en la aplicación de la norma o de la cláusula más favorable a la persona, es decir, que toda prueba debe de ser pertinente para acreditar la vulnerabilidad de los derechos que se aclaran en los debidos procesos y de la satisfacción del principio pro persona, que sin dejar de lado la supremacía de la Constitución, asegure en toda circunstancia la protección real y efectiva de la persona humana y de sus derechos fundamentales, en cuanto a los medios probatorios instalados en una audiencia con suma pertinencia.

En el presente proceso materia de investigación, se ofrecieron los medios probatorios sobre la nulidad de la resolución administrativa, los mismos que, acreditan que ha la demandada le corresponde que los gastos de sepelio, deberán efectuarse en función a la

remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; en consecuencia, los medios probatorios anexados al presente expediente, han sido pertinentes para determinar y dar por concluido el proceso a favor de los demandantes.

La idoneidad de los hechos, Del Rio (2005) menciona que definitivamente son unánimes en la doctrina y en la jurisprudencia es la opinión de que la calificación jurídica de los hechos forma parte de los gobiernos jurisdiccionales del juzgador, de modo que es el juez el que determina el Derecho aplicable a los hechos que da por probados. Afirmación (general), es menester realizar una serie de matizaciones que tienen relación fundamentalmente con la manera en que el juez puede realizar su labor sobre la calificación jurídica aplicable.

En el presente caso podemos apreciar que el juez aplicó correctamente este principio, para, dar por concluido el conflicto entre el administrado y la institución, con la identificación de las garantías procesales, se calificaron jurídicamente los hechos. Dando la razón a la demandante, quien solicito se ordene el reajuste de su beneficio por subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, deberán efectuarse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

Se concluye respecto que los beneficios por pago por subsidio por luto en el expediente N° 00435-2016-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2016, que estos se deben de otorgar teniendo en cuenta el monto obtenido en las **REMUNERACIONES TOTALES, esto es remuneraciones o pensiones íntegras y no remuneraciones totales permanentes como mal interpreta la demandada.**

El Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada Jurisprudencia como las recaídas en los expedientes numero 2257-2002-AA, 3149-2004-AC y 0501-2005-PA/TC, ha mencionado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, deberán efectuarse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

También se observó que durante todo este proceso judicial, todas la etapas se llevaron en menor tiempo posible, así trataron de velar por el derecho del trabajador, es por ello que con esta rapidez en las etapas procesales se aplicó el principio de economía procesal, el cual está dentro del Código Procesal Civil, así minorando todas las etapas en el menor tiempo posible y teniendo en cuenta tanto el tiempo, esfuerzo y gasto.

De acuerdo a los resultados obtenido en este proceso observado, ha dado por concluido que en este proceso judicial estudiado no todos plazos procesales de cada etapa se han

cumplido dentro del marco de la ley, sino que en la etapa tanto postulatoria como en la etapa conciliatoria, ambas partes han tenido que esperar que órgano jurisdiccional revise la demanda de acuerdo a la carga procesal, sin tener en cuenta la celeridad que es un principio, ni tampoco se tuvo en cuenta la vulneración del derecho del demandante; sin embargo en las demás etapas de este proceso judicial se cumplió los plazos establecidos por la ley.

Respecto a la claridad de las resoluciones, todas las resoluciones que fueron emitidas por el órgano jurisdiccional a este proceso judicial, fueron de fácil comprensión para las partes, sin complejidades en el lenguaje, ni en la escritura al momento de comunicar los actos procesales que se estaban llevando a cabo, y en cada sentencia que es la resolución más importante, el lenguaje que se empleo fue claro para que ambas partes entiendan la decisión que se estaba comunicando.

Respecto a la aplicación del debido proceso, si se cumplió con esta aplicación ya que ambas partes han podido ejercer su tutela jurisdiccional efectiva que es un principio importante que rige el debido proceso y que se encuentra en cada proceso judicial. El demandante ejerció su tutela jurisdiccional efectiva entablando la demanda, y por su parte el demandado ejercicio su derecho a la defensa y también el principio a la contradicción con la contestación de la demanda sin tener obstáculo alguno.

La pertinencia de los medios probatorios, se observó cuando cada una de las partes presentaron sus medios probatorios, pero estos cumplieron la pertinencia cuando fueron acordes y adecuados con los hechos que se estaban observando dentro del proceso judicial, teniendo una estrecha relación con la pretensión; sin inmiscuirse en otros temas que no tienen relevancia en el proceso judicial.

Respecto a la calificación jurídica, en el presente caso podemos apreciar que el juez aplicó correctamente este principio, para, dar por concluido el conflicto entre el administrado y la institución, con la identificación de las garantías procesales, se calificaron jurídicamente los hechos. Dando la razón a la demandante, quien solicito se ordene el reajuste de su beneficio por subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, deberán efectuarse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Agudelo, M. (2004). El debido proceso. Huánuco: Revista Hispanoamericana de Derecho

Aguila Grados, C. (2016). *El ABC del derecho administrativo*. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L., Editor

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Barboza, K (2018). *Un año turbulento para el sistema de justicia*. <https://elcomercio.pe/politica/2018-ano-turbulento-sistema-justicia-noticia-591070>

Barrientos, J. (2017). Sistema de valoración de la prueba.

<https://www.grin.com/document/384208#:~:text=Sistema%20de%20Valoraci%C3%B3n%20de%20la,modo%20de%20valorar%20esos%20medios.>

Campos, E. (2018). Debido proceso en la justicia peruana. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.*

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister*

SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos, J. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad.*

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>

Campos, B. (2019). Caracterización del proceso sobre nulidad acto administrativo, en el

expediente N° 01008-2015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbres-Tumbes. 2019.

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14974/CARACTERIZACION_NULIDAD%20ACTO%20ADMINISTRATIVO_CAMPOS_CORREA_%20BETTY_FIORELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carrión, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRILEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Des. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Casación 883-2013, Junin

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta.Edic). Lima: Jurista Editores

Cuervo, J. (2015). *La justicia en 2015: a ganar la credibilidad*. <https://razonpublica.com/la-justicia-en-2015-a-ganar-la-credibilidad-perdida/>

Diario El Peruano (2019). Normas Legales. Perú: Editora Perú. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-con-ley-n-30914-1741112->

Diccionario del español jurídico (2016). Doctrina. [en línea]. En portal DJE.
<http://dej.rae.es/#/entry-id/E104760> (13.10.2018)

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Enciclopedia Jurídica (2014). Prueba. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba/prueba.htm>

Espinosa-Saldaña, E. (2015). *Proceso contencioso administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos

García (2018). *Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica*. Artículo de investigación.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100133

Guerrero, V. (2016) *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: LEX&JURIS.

Hernan, M. (2019). *Derecho a comprender*. http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/wp-content/uploads/2019/09/Milton-Kees_-Derecho-a-comprender.pdf

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta.Edic). México: Mc Graw Hill

Hinostroza, Alberto. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo. Texto Único Ordenado. Decreto Supremo 013-2008-JUS*.Lima

Hurtado, M (2014)). *Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo II*. Lima: Moreno S.A

Juristas Editores. (2019). *Código Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

La Ley, El Angulo Legal de la Noticia. (2019). *Este es el nuevo TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General*. <https://laley.pe/art/7075/este-es-el-nuevo-tuo-de-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>

Lenis, J. (2018). *El derecho a la justicia en Colombia está amenazado: Presidente de Corte Suprema de Justicia*. Recuperado de: <https://www.rcnradio.com/judicial/el-derecho-la-justicia-en-colombia-esta-amenazado-presidente-de-corte-suprema-de-justicia>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mac Rae, E. (2012). La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú.
Perú: Revista de la Facultad de Derecho

Marziotta, G (2018). *La desconfianza en la justicia y la depuración que quiere Mauricio Macri*. <https://www.infobae.com/politica/2018/04/05/la-desconfianza-en-la-justicia-y-la-depuracion-que-quiere-mauricio-macri/033>

Matheus, C. (2001). Acumulación e Intervención Procesal. Lima: Palestra Editores.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Méndez, A (2019). Motivación Jurídica. *Euroresidentes*.
<https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica>

Ministerio de Justicia y Derecho Humanos (2014). Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Lima.
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>

Monzón, L. (2011). Comentario exegético a la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Perú. Ediciones Legales EIRL.
http://www.academia.edu/23328565/COMENTARIO_EXEGETICO_A_LA_LEY

Y QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO L
ORETTA MONZON

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ormeño, J. (s/f). Actos Procesales 1. Recuperado de: http://www.academia.edu/9948403/ACTOS_PROCESALES_1

Ortega, J. (2012). “Nulidad en el Proceso.” *Tesis para graduación*. Guatemala. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>

Oyarzun, F (2016). Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba. *Universidad de Chile, Facultad de derecho, Dpto. de Derecho procesal*. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>

Pacori, J. (2015). El proceso contencioso administrativo urgente. <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-proceso-contencioso-administrativo.html>

-2016- SUNEDU/CD

Pacori, J., & Lujano, R. (2012). Actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo. *Corporación Hiram Servicios legales*. Arequipa. Perú. <https://corporacionhiramservicioslegales.blogspot.com/>

Palacios, H. (2018). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad del Acto Administrativo, en el expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24, del Distrito Judicial de Lima. *Universidad los Ángeles de Chimbote*. Perú.

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5239/CALIDAD_NULIDAD_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_PALACIOS_AREVALO_H ARDY_MILLER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pasantes, J. (2018). Idoneidad de la prueba. <https://idconline.mx/fiscal-contable/2018/02/02/idoneidad-de-la-prueba>

Pérez, J., & Gardey, A. (2012). Definición de sentencia. *Definicion.de*. <https://definicion.de/sentencia/>

Piedra, P. (2015) El Procedimiento Contencioso Administrativo. *Universidad Nacional de Loja*. Ecuador. <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8367/1/Pedro%20Audelo%20Piedra%20Garc%C3%ADa.pdf>

Poder Judicial. (2013). Diccionario Jurídico.

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>. (16.10.2020)

Prieto-Castro, F. (2010). Derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado

Ramos, J. (2013). *Los medios impugnatorios*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. Arequipa. Perú. <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>

Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española. Madrid, España. <https://dle.rae.es/?id=U89TtT1>

Rioja, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. *Legis.pe*. Perú. <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

Ruiz, J. (2019). El test de proporcionalidad como herramienta para analizar la constitucionalidad de las medidas de fuerza en el contexto de protestas sociales. <https://laley.pe/art/7594/el-test-de-proporcionalidad-como-herramienta-para-analizar-la-constitucionalidad-de-las-medidas-de-fuerzas-en-contexto-de-protestas-sociales>

- Ruiz, R. (2017). Las 3 partes de una sentencia judicial. *Algunos apuntes*. Perú.
<http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*.
Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silveira, A. (s.f). *La justicia inglesa de hoy*. México: Biblioteca Jurídica del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM
- Sterling. Ch. (2016). Justificación de un proyecto de investigación. *Prezi*.
<https://prezi.com/jlz18r8rmuxk/justificacion-de-un-proyecto-de-investigacion/>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA
- Tamayo, M. (2016). *El Proceso de la Investigación Científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación*. (5ta.Edic.). México: LIMUSA
- Ticona, V. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Lima: Editorial Grijley

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú.* Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.*
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra.Edic.). Lima: San Marcos

Zapata, A. (2017). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 01559.2011-0-2001-J-LA-02 del distrito judicial de Piura. *Universidad los Ángeles de Chimbote.*
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1870/ACTO_ADministrativo_CALIDAD_ZAPATA_ELIAS_ANA_KATHERINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zuleta, R. (2015). *Grave situación de la administración de justicia en España.*
<https://www.mundiario.com/articulo/politica/grave-situacion-administracion-justicia-espana/20150908131712033428.html>

ANEXOS

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXP. N° : 00435-2016-0-0201-JR-LA-01.-
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TCMC
ESPECIALISTA : SVAA
EMPLAZADO : PPDGRA
DEMANDADO : DREA
DEMANDANTE : SRTN

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Huaraz, quince de agosto del año dos mil dieciséis

VISTOS: Dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente, y con el dictamen fiscal emitido que obra en autos.

RESULTA DE AUTOS: Que, mediante escrito que obra de fojas doce a diecisiete, la actora TNSR interpone demanda contencioso administrativa contra la DREA, con citación del Procurador Público del Gobierno

Regional de Ancash, solicitando como pretensión que el Juzgado declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5431 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince y de la Resolución Directoral UGEL Huaraz N° 03092 de fecha diez de julio del dos mil quince y en consecuencia se ordene el pago de dos verdaderas remuneraciones totales o íntegras, por subsidio por luto, más los intereses legales. Argumenta su pretensión indicando que su persona tiene la condición de trabajadora administrativa nombrada y se encuentra dentro de los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que los beneficios contenidos en dicha norma legal le corresponde, en este orden de ideas, se tiene el fallecimiento de su padre Emiliano Sabino Maguiña, motivo por el cual en aplicación del artículo 24 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe “percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley”, concordante con el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe “el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los adeudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”. Asimismo el mismo cuerpo legal en su artículo 145 prescribe lo siguiente: el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. Del mismo modo señala que la UGEL Huaraz, le ha otorgado dos falas remuneraciones totales conforme el artículo 1° de la Resolución Directoral UGEL Huaraz N° 03092 de fecha diez de julio del dos mil quince, calculado a S/297.82, monto económico que no le corresponde, pues su sueldo total mensual es la suma de S/1338.5 mensuales sumados los S/ 888.50 que le pagan por planilla y la suma de S/450.00 por

concepto de SUBCAFAE en consecuencia los dos sueldos que le corresponde es la suma de S/2677.00, tal como lo prueba con los comprobantes o boletas de pago de diciembre del dos mil quince, enero, abril y mayo del dos mil dieciséis y constancia de pago mensual por SUBCAFAE. En este sentido, señala que la UGEL Huaraz, no ha respetado el Acuerdo de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha catorce de junio del dos mil once, que establece como precedente de observancia obligatoria, sin embargo no ha tomado en cuenta el Informe Técnico N° 478-2013SERVIR GPGSC, que en la conclusión 3.1. prescribe taxativamente que el precedente administrativo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC no ha sido modificado por el Tribunal del Servicio Civil. Por lo que es exigible a todas las entidades públicas

comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado. En consecuencia, se debió considerar el verdadero sueldo total que percibe, para determinar su sueldo total mensual. En este sentido, señala la actora que las resoluciones administrativas cuestionadas han incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10.1 de la Ley N° 27444. Mediante resolución número uno de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis se admite a trámite la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de Ancash sobre nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5431 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince y se declara improcedente la demanda en cuanto se dirige contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y en cuanto se refiere a la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N° 03092-2015-UGEL-Huaraz de fecha diez de julio del dos mil quince, y se confiere traslado a la entidad demandada y al citado Procurador Público, notificándose conforme a Ley, conforme es de verse de las constancias de notificación que obra de fojas veintidós a veintitrés. Así, mediante escrito de fojas

veintisiete a veintinueve, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, en atención a que la actora no ha precisado bajo qué causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley número 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se habría incurrido al emitir las resoluciones administrativas materia de impugnación; asimismo indica que de acuerdo a los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal y remuneración básica; entendiéndose como remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; finalmente, señala que el Decreto Supremo 041-2001-ED, norma que ha sido derogada por el Decreto Supremo número 008-2005-ED en su primer artículo hace una precisión entre el término remuneración íntegra que señala el artículo 51° y segundo acápite del artículo 52° de la Ley del Profesorado y el término remunerativo total, que prevé la definición contenida en el Decreto Supremo número 051-91-PCM, no definiendo claramente los conceptos remunerativos que se señala en el artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo que afirma que la Resolución Ministerial número 0774-2003-ED ha sostenido que las remuneraciones íntegras contenidas en tales dispositivos debe entenderse como

remuneración total permanente. Mediante resolución número dos que obra de fojas treinta y uno a treinta y cinco, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Dirección Regional de Educación de Ancash; asimismo se emite el auto de saneamiento correspondiente, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios de prueba ofrecidos por las partes los mismos que teniendo naturaleza instrumental, se prescinde de la audiencia de pruebas ordenándose la remisión de actuados al Ministerio Público que emite el Dictamen N° 196-2016-MP/2da-FPF-HUARAZ de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres, poniéndose a conocimiento de las partes por tres días, y ordenándose dejar en despacho para expedir la resolución final que corresponda, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 148 de la Constitución Política del Estado establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa, en virtud de dicha norma se legitima el control jurídico por parte del Poder Judicial respecto de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO.- Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, recogen la figura del debido proceso cuya función es asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que

se brinde la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia motivada que decida la causa; y la figura de la tutela jurisdiccional efectiva en la que se respeten los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados.

TERCERO.- Que, el artículo 3 de la Ley número 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos Administrativos: Que, se haya emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; Que, los actos administrativos expresen su objeto, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, su adecuación a finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin habilitación a perseguir mediante acto, alguna finalidad sea personal, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; por cuanto el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; y debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Que, en el presente caso la pretensión de la actora está orientada a que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5431

de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince y en consecuencia se ordene el pago de dos verdaderas remuneraciones totales o íntegras, por subsidio por luto, más los intereses legales. Atendiendo a lo expuesto, en la etapa procesal correspondiente se fijaron los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 5431 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince; adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que deba ser declarada; b) Determinar, si como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución administrativa citada en el punto anterior, resulta procedente ordenar la emisión de un acto administrativo y se ordene el pago de dos remuneraciones totales o íntegras, por subsidio por luto; c) Determinar, si corresponde el pago de interés legal generado de la emisión de la Resolución Directoral N° 03092 de fecha diez de julio del dos mil quince.

QUINTO.- Que, habiéndose producido el deceso del padre de la actora, para determinar cuál es el monto de la remuneración computable para efectos del abono del subsidio por fallecimiento, vale decir, si procede la remuneración permanente u otro criterio diferente, procederemos a analizar la normatividad que regula la materia controvertida para luego emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; al respecto, resulta de aplicación el Artículo 144° del Decreto Supremo 005-90-PCM Reglamento de la Carrera

Administrativa que prescribe: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”. (subrayado agregado)

SEXTO.- Que, de la forma en la cual ha sido redactada la norma en comento, no cabe duda que, el subsidio por fallecimiento, corresponde ser otorgado en base REMUNERACIONES TOTALES, esto es remuneraciones o pensiones íntegras y no remuneraciones totales permanentes como mal interpreta la demandada, dado que ninguna de las normas citadas, hace referencia a éste último concepto, debiendo considerarse además que las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable, en aplicación al PRINCIPIO PRO OPERARIO.

SÉPTIMO.- Que, con posterioridad a la dación del Decreto Legislativo número 276 se dictó el Decreto Supremo 051-91-PCM , en cuyo Artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador, por lo que evidentemente no se puede considerar a la remuneración total permanente como la remuneración íntegra a la cual alude el Decreto Legislativo 276, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de remuneración total, según la terminología empleada en el Decreto Supremo 051-91-PCM.

OCTAVO.- Que, es pertinente señalar que las remuneraciones a que se refiere el Artículo 144° del Decreto Supremo 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 276 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo número 051-91-PCM; asimismo, según el inciso 9) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú el Poder Ejecutivo debe cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”, siendo en el presente caso, en el sentido de que el pago dispuesto en los Artículos 144° del Decreto Supremo 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, debe ser efectuado considerando las remuneraciones totales del trabajador y no la denominada

remuneración total permanente, de allí que cuando la demandada, en la Resolución Directoral Regional N° 5431 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince se declara INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION contra la resolución que otorga un pago diminuto por concepto de subsidio de fallecimiento, en base a remuneraciones totales permanentes, se puede establecer, que dicha entidad en realidad se niega a reconocer un derecho que por mandato legal, corresponde a la demandante, contraviniendo de esta manera el texto expreso de la norma vigente al momento de su concesión.

NOVENO.- Que, resulta pertinente señalar que la primacía del artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, frente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que contempla el concepto de remuneración total permanente; queda claramente definida en virtud del Principio de Especialidad en la aplicación de la Ley, que determina que, para la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que prevé de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en la sentencia recaída en el Expediente N° 644-2002-La Libertad.

DÉCIMO.- Que, idéntico criterio al vertido en este pronunciamiento, ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2257-2002AA/TC, 501-2005-AA, 4517-2005-AA, entre otras 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, ha señalado que para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, por otro lado, debe señalarse que las interpretaciones efectuadas por el Ministerio de Economía mediante normas de inferior categoría, resultan irrelevantes para esclarecer los hechos, pues tales normas no pueden modificar en ningún sentido el contenido normativo de una Ley, más aún si el Tribunal Constitucional, que es la máxima instancia de control del orden constitucional ha opinado en reiteradas oportunidades en relación a reclamos idénticos al que es materia de autos que el subsidio por luto que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, estando a lo determinado en líneas previas, debe concluirse que la Resolución Directoral Regional N° 5431 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 144° del Decreto Supremo 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, por lo que se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el Inciso 1 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, debiendo procederse a emitir la declaración respectiva cumpliendo con el principio de congruencia procesal.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en lo referente a los intereses peticionados, emitimos pronunciamiento al respecto, por lo que se debe de tener presente que éstos se generan por el incumplimiento del Estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio del derecho a percibir el mismo) hasta el momento en que se otorga o corrige el mismo. Si bien no existe una regulación expresamente dirigida para ella, pero a mérito de la primera disposición final del D.S. 13-2008-JUS se regula por los artículos 1242 y

siguientes del Código Civil, así como por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 065-2002-AA/TC y 2506-2004-AA/TC. No siendo en este caso aplicable el Art.1333° para establecer el cálculo de los intereses en materia pensionaria por cuanto el Estado está obligado a otorgar el derecho respectivo desde la fecha en que se cumplió los requisitos para acceder al mismo. Siendo exclusiva responsabilidad del administrado vigilar su cumplimiento de otro modo dejar pasar el tiempo para efectuar el reclamo y peticionar los intereses por el tiempo de inacción constituiría un abuso del derecho.

Por las consideraciones expuestas precedentemente y en aplicación estricta de los dispositivos invocados Administrando justicia a nombre de la Nación, la señora Juez que suscribe; **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta mediante escrito de fojas doce a diecisiete, interpuesta por la actora **TEODOSIA NORKA SABINO ROSALES**, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público, en consecuencia **DECLARESE:** la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5431 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, se **DISPONE** que la entidad demandada proceda con el pago de la remuneración total a la fecha de la contingencia, conforme a lo ordenado por el Decreto Legislativo número 276 y su Reglamento, Decreto Supremo número 005-90-PCM, y se abone a favor de la demandante el pago del reintegro de subsidio por fallecimiento, teniendo como base de cálculo su sueldo íntegro total que percibía al momento del deceso de su señor padre, con las deducciones a que hubiere lugar; así como el pago de los intereses legales desde la fecha de la expedición de la primera resolución que otorgó una suma diminuta por su petición, los que serán calculados en sede administrativa; sin costas ni costos. Consentida y/o ejecutoriada que

sea la presente resolución, se archiven los autos donde corresponda. Interviniendo la secretaria que suscribe por vacaciones de la secretaria de causa.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL PERMANENTE - Sede Central

EXPEDIENTE : 00435-2016-0-0201-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y
FAMILIA DE HUARAZ

REPRESENTANTE : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE ANCASH

DEMANDADO : DREA

DEMANDANTE : SRTN

RESOLUCIÓN N° 08

Huaraz, doce de abril del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra a fojas ochenta y cuatro; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas setenta y cinco a ochenta y uno; con un expediente administrativo.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el Director Regional de Educación de Ancash,

contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, inserto de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y seis, que falla declarando fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta mediante escrito de fojas doce a diecisiete, interpuesta por la actora Teodosia Norka Sabino Rosales, contra la Dirección

Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apelante sustenta su recurso impugnatorio esencialmente en los siguientes argumentos: a) Que, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 30372, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, prohíbe en las entidades de los (03) niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las características señaladas anteriormente”, entendiéndose que por imperativo legal de esta normativa, resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando la parte demandante; b) Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra redistribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo

dispuesto en el presente Decreto Legislativo”. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008- JUS “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.” SEGUNDO.- Que, según el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.” TERCERO.- Que, de la revisión de la demanda postulada por la actora obrante de fojas doce a diecisiete, se colige que pretende la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5431, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, y de la Resolución Directoral UGEL N° 03092 , del diez de julio del dos mil quince; consecuentemente, se ordene el pago de dos remuneraciones totales por el concepto de subsidio por luto; más los intereses leales, desde la emisión de la R. D. N° 03092 hasta el pago total de la deuda. CUARTO.- Que, de conformidad al artículo 144 del Reglamento de la Carrera

Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005 -90-PCM; “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. Asimismo, el artículo 145 del mismo cuerpo normativo establece: “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes” (negritas agregado nuestro). QUINTO.- Que, en este contexto legal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia como las recaídas en los expedientes números 2257-2002-AA, 3149-2004-AC y 0501-2005-PA/TC, los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, deberán efectuarse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente. SEXTO.- Que, en consonancia con lo precedentemente expuesto, la pretensión de la accionante resulta amparable; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Quedando así resueltos los fundamentos y agravios esgrimidos por la parte impugnante. Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 1 del artículo 10 y el 12.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de agosto del

año dos mil dieciséis, inserto de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y seis, que falla declarando fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta mediante escrito de fojas doce a diecisiete, interpuesta por la actora Teodosia Norka Sabino Rosales, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público; con lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase.- Magistrada Ponente Graciela Quintanilla Saico. s.s. García Lizárraga. Loli Espinoza. Quintanilla Saico.

Anexo 2.

Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Aplicación del Derecho al Debido Proceso	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso contencioso administrativo (nulidad de resolución administrativa) en el expediente N° expediente N° 00435-2016-0-0201JR-LA-01	Se cumplió los plazos	Existe claridad en las resoluciones	Existe pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada	Existe la aplicación del debido proceso en el desarrollo del mismo	Existe idoneidad en la calificación jurídica de los hechos

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre otorgamiento de dos verdaderas remuneraciones totales o integrales, por subsidio por luto mas los intereses legales, en el expediente N° 00435-2016-0-0201JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo Transitorio, Huaraz , Distrito Judicial Ancash-Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, 29 de noviembre del 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Muñoz Minaya, Harold Carlos'. The signature is stylized and somewhat cursive.

Muñoz Minaya, Harold Carlos

DNI N° 44005121